

registro, el qual se deba tener, y conservar en los Libros de Ayuntamiento del Lugar donde se huvieren hecho.

2 Que si passados los treinta dias, fuere aprehendido alguno de los que se dicen Gitanos, ò Gitana, que no aya cumplido con hacer el dicho registro, ò que no le aya hecho puntual, y cumplidamente, y aya ocultado alguna de las cosas contenidas en el Capitulo antecedente, por el mismo hecho, si fuere hombre, incurra en la pena de seis años de Galeras, y si fuere muger, en la de cien azotes, y destierro de estos Reynos, sin que para la execucion de estas penas se necesite de mas averiguacion, ni processo que la misma aprehension de la persona, ò la cosa oculta, y el testimonio de no hallarse en el registro, lo qual sea bastante para condenar en las dichas penas, y para que se execute sin admitir apelacion, suplicacion, ni otro remedio alguno.

3 Que por quáto les ha estado prohibido à los que se dicen Gitanos, y Gitanas, por la vltima Pragmatica, la vniversalidad del vecindario, y assi ha pendido de ellos la destinacion de Lugar para el que han querido tener, como sea de docientos vecinos, cuya generalidad les ha facilitado con sus residencias, en Lugares cortos, las salidas de ellos, y su vnion en quadrillas, con que la incertidumbre de su asiento, y dificultad de precíarlos à que le tengan fixo, ha producido las irremediables ocasiones de robar con seguridad à vista de los miserables pequeños Pueblos: Ordenamos, y mandamos, que dentro del termino de quatro meses precisos primeros siguientes, contados desde el dia de la publicacion de esta nuestra Carta, cada Ciudad, Villa, y Lugar, que para ello se señalan, presenten en el Consejo todas las Provisiones, y demas despachos que tuvieren los que se dicen Gitanos, y Gitanas para avecindarse, ò averse à vecindado, en qualesquier Lugares de estos Reynos, assi del Consejo, como de las Chancillerias, para que se les señale Lugar donde deberan residir, sin que esto de ninguna suerte se pueda executar por las Chancillerias, y Audiencias, de lo que quedan absolutamente inhibidas; y las Ciudades, y Villas donde se les deberá assignar vecindad, sin arbitrio, ni facultad de poder dispensar, ni darlas en otra parte, serán Toledo, Guadalupe, Cuenca, Avila, Segovia, Leon, Toro, Palencia, Aranda de Duero, Burgos, Soria, Agreda, Logroño, Santo Domingo de la Calzada, San Clemente, Ciudad Real, Chinchilla, Murcia, Plasencia, Cáceres, Truxillo, Cordova, Antequera, Ronda, Carmona, Jaen, Ubeda, Alcalá la Real, Oviedo, Orense, Betanzos, San Phelipe, Colina, Xativa, Orihue-la, Alcira, Castellon de la Plana, Calatayud, Tarazona, Teruel, Daroca, Borja, y Balbastro: Y passándose los referidos quatro meses, no aviendose presentado algunos de los que se dizen Gitanos, y Gitanas, en el Consejo, à pedir vecindad, ò cótravinieren en algun modo à la residencia de la que se le señalare, por el mismo hecho de ser aprehendido, le imponga la Justicia la pena de ocho años de Galeras; y si fuere muger, la de docientos azotes, y destierro de estos

Rey-